



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2026-04132050-GDEBA-SEOCEBA - Sanción EDELAP (interrupciones 2 y 3 febrero 2026)

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley N° 11769 (T.O. Decreto N° 1868/04), su Decreto Reglamentario N° 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2026-35-GDEBA-OCEBA, la RESOC-2026-73-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2026-04132050-GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones indicadas en el Visto, tramita la instrucción de un procedimiento sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), por las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas los días 2 y 3 de febrero de 2026, dentro de su área de concesión;

Que a propósito de ello, la Gerencia de Control de Concesiones, solicitó a EDELAP S.A. "...en el marco de las contingencias que tuvieran lugar sobre la red de distribución el **día 02/02/2026 a partir de las 16:00 hs. aproximadamente en la zona norte de la Ciudad de La Plata** (...) y en el contexto de la información remitida por esa Distribuidora en el marco de los requerimientos relativos al Plan Operativo de Emergencia (POE – Resolución OCEBA N° 170/14) y al Plan Verano 2025-26 (Resolución OCEBA N° 91/23)..." que informe particularmente sobre instalaciones determinadas: "...a. Descripción cronológica de las contingencias registradas sobre la red de distribución en las zonas indicadas, detallando las instalaciones involucradas, causas y duración de cada una de las mismas, cantidad de usuarios afectados, incluyendo reposiciones parciales, hasta la total normalización del servicio. b. Precisar los motivos que provocaron la demora en la reposición del servicio y las razones que habrían impedido la transferencia de carga hacia los alimentadores alternativos consignados en el Plan Verano. c. Detalle de las acciones realizadas en el marco del POE, considerando el contexto climático y de demanda previstos para el día de ocurrencia del evento, con especial referencia a la implementación de mecanismos de abastecimiento alternativo (propios y/o ajenos), que hayan permitido asegurar la continuidad del servicio o la minimización de los tiempos de restitución, detallando cantidad y capacidad de los equipos instalados y su correspondiente ubicación. d. Recursos humanos y materiales puestos a disposición para atender las contingencias y realizar las correspondientes reparaciones, indicando los eventuales refuerzos de personal que se hayan dispuesto. e. Medidas de contención y atención a los usuarios, con la finalidad de recibir sus reclamos y/o consultas y ser informados adecuadamente a través de los canales disponibles al efecto (medios masivos de comunicación gráficos y radiales, página Web de la

distribuidora, etc.), así como el tratamiento de los casos de usuarios electrodependientes. f. Detalle del diagnóstico de red y el Plan de Inversiones 2024/2025/2026 presentado a la DPE, donde se hayan comprometido obras de infraestructura en BT/MT/AT asociadas a las instalaciones averiadas o que permitan asistir a la demanda abastecida por las mismas, junto con la ejecución hasta la fecha del corte en evaluación y que permitan observar las provisiones en tal sentido. g. Provisiones para evitar la repetición de eventos similares que afecte a las mismas zonas e instalaciones...” (ordenes 3 y 4);

Que asimismo, comunicó a la Distribuidora que “...los aspectos indicados deberían ser tenidos en cuenta y propiciar revisiones inmediatas del POE y del Plan Verano a efectos de evitar la reiteración de eventos de características similares al objeto de la presente...”;

Que el Concesionario dio respuesta a lo solicitado por OCEBA, informando lo requerido en el inciso a) de la NO-2026-04069960-GDEBA-GCCOCEBA, acompañando el Anexo I con el detalle correspondiente (ordenes 8/11);

Que respecto lo solicitado en el inciso b) de la referida nota, EDELAP S.A. comunicó que “...El tiempo de reparación estándar promedio de las redes subterráneas de media tensión se estima entre 12 y 18 horas, según la complejidad de la reparación. Por lo cual los tiempos de reparación reales obtenidos están dentro de los parámetros estimados y razonables...” sumando que “...desde el momento en el que dichos alimentadores mencionados en el punto a salieron de servicio, se trabajó en simultáneo en todos ellos, interviniendo primero las guardias de emergencia para la detección del tramo de cable subterráneo afectado y luego los equipos de reparación...”;

Que en ese sentido, señaló que “...En función de la cargabilidad que tenían los alimentadores averiados en el instante inmediato anterior a la falla, se infiere que todos cumplen con el criterio de operación N-1 ante falla simple en la zona de influencia. Es decir que, ante una avería, toda la demanda puede ser abastecida por alimentadores con los cuales se interconecta. Esto queda demostrado con la salida de servicio y posterior normalización de la demanda del alimentador 9820/21 (...) Sin embargo, como los alimentadores 9820/21; 9822/23; 9829/46 y 9806/50, se apoyan/interconectan entre sí, al salir un segundo alimentador se rompe la condición N-1, pues como se mencionó esta se calcula para falla simple sin afectación de los alimentadores que se interconectan con esto. Se destaca que estos 4 alimentadores tienen áreas de influencia vecinas...”;

Que en cuanto a lo requerido por OCEBA en el punto c., EDELAP S.A. manifestó que “...desde el 22.01.2026, a las 8:00 horas, y con motivo del pronóstico del Servicio Meteorológico Nacional que daba cuenta de la ocurrencia de una ola de calor, el POE se encontraba en estado de ALERTA. Por tal motivo, se realizaron las acciones correspondientes indicadas en el POE consistentes en: i) alerta a la totalidad del personal propio de los equipos de redes subterráneas, aéreas, centros de transformación, operaciones y transmisión, y ii) notificación a todas las empresas contratistas de reparación de redes e instalaciones aéreas y subterráneas de AT – MT – BT...”;

Que, sobre el mismo punto, continuó exponiendo que “...Debido al estado de operación de la red de media tensión, el 02.02.2026 a las 21:48 horas se cambia el POE del estado de ALERTA al de EMERGENCIA NIVEL 2 PG 01 (este se define por la cantidad de usuarios fuera de servicio que en ese momento era de 16.932; representativa del 4,2% del total de usuarios de la concesión)...”, detallando las principales acciones adoptadas: “...1. Se dispuso en forma inmediata la convocatoria de personal propio y contratado para llevar a cabo las reparaciones en todos los frentes de trabajo bajo la modalidad de labor en paralelo y en horario continuo, hasta la conclusión de la totalidad de las averías, implementando un esquema de personal rotativo contemplado para estas contingencias. 2. Priorización de la restitución del servicio a usuarios electrodependientes y críticos (hospitales, clínicas, etc.) mediante la transferencia de demanda y provisión de grupos electrógenos y/o combustible. 3. Transferencia de la demanda conforme fuera detallado en el punto a. 4. Reparación de las fallas. Detectadas las fallas se puso en marcha de inmediato el proceso de reparación de las mismas, en turnos continuos, hasta la finalización de las tareas. Desde el momento en el que la guardia de emergencias detecta el tramo de cable subterráneo averiado, el tiempo estándar promedio de reparación de un cable subterráneo de media tensión es de 12 a 18 hs de trabajo continuó (dependiendo del tipo y alcance de la reparación). Estos tiempos incluyen la localización de la falla, el zanqueo (muchas veces con rotura de vereda y hormigón armado, incluso a veces en la calle), la puntualización y corte del cable, y puesta a tierra por seguridad de los operarios, reparación, pruebas dieléctricas de aislación y concordancia de fases y maniobras

para normalizar la red...”;

Que en cuanto a los mecanismos de abastecimiento alternativos, EDELAP S.A. señaló que “...la Distribuidora cuenta con equipos generadores propios y ha firmado acuerdos que garantizan la disponibilidad de este tipo de equipamiento conforme se detalla en el punto siguiente. En atención a que el tiempo estimado para la reposición de este tipo de avería oscilaba entre 12 y 18 horas, y considerando diversos factores, se resolvió preservar la disponibilidad de los grupos electrógenos. Los factores considerados fueron: a. Que la atención de cada avería se estaba realizando simultáneamente con un frente de trabajo. b. El tiempo estimado de 6 horas para la instalación y puesta en marcha de un grupo electrógeno en la red de distribución. c. El pronóstico meteorológico anunciaba la inminencia de un nuevo evento climático. Esta medida se adoptó con el objetivo de asegurar el abastecimiento a los potenciales servicios esenciales que pudieran verse afectados...”;

Que asimismo, el Concesionario informó los recursos humanos puestos a disposición, como respuesta al punto d. de la nota obrante en orden 3: “...Total de Cuadrillas: 65; Personal Operativo: 257; Personal de Gerencia y Jefaturas: 10...”, además de los recursos de generadores móviles y materiales, que fueron “...- Equipos generadores propios disponibles en el predio sito en calle 520 y 28 de La Plata (12) (...) -Contratos marcos disponibilidad de Equipos Generadores: ZNAC 4500000024 SULLAIR- CONTRATO "GGEE A LLAMAR" ZNAC 4500000022 ENERGROUP - CONTRATO "GGEE A LLAMAR" -Contrato de logística de Equipos Generadores con la empresa Andino. -Contrato de logística de Equipos Generadores para electrodependientes y/o provisión de combustibles con la empresa UBROS -Vehículos para movilidad: Camionetas (8), utilitarios (8), hidroelevadores (4) y grúas (2). -Materiales utilizados: Estos se encuentran en stock en el almacén de EDELAP, debidamente guardados para contar con los mismos en estas situaciones de emergencia, a fin de realizar reparaciones ante eventos de esta naturaleza (de esta magnitud o una superior), los cuales incluyen: Empalmes de cada tipo y modelo para reparar cables de Baja y Media Tensión; Bobinas de cable de todo tipo y sección para reparaciones en Baja y Media Tensión; Transformadores de todas las potencias y relaciones; Elementos de maniobra y fusibles de todas las características en operación y, equipos: dos laboratorios móviles...”;

Que EDELAP S.A., en lo concerniente a las medidas de contención y atención a los usuarios, consultado por este Organismo en el punto e., destacó “...la implementación de un conjunto de acciones comerciales extraordinarias, orientadas a la salvaguarda de los derechos de los usuarios y a garantizar una atención comercial adecuada durante la situación de emergencia (...) las iniciativas desarrolladas tuvieron como propósito asegurar la atención continua y prioritaria de los usuarios afectados, así como proporcionar información clara, suficiente y oportuna en relación con el estado del servicio y los plazos estimados de reposición...”;

Que continuó indicando que “...Respecto a la atención comercial y los canales de contacto, si bien los mismos operaron con normalidad durante el evento, se procedió al refuerzo, operando con su capacidad máxima de los canales de atención telefónica, con el fin de absorber el incremento de consultas y reclamos registrado durante el periodo bajo análisis. Del mismo modo, se priorizó, conforme a los procedimientos vigentes, la atención de usuarios considerados sensibles y casos críticos, en función de los registros disponibles...”, mientras que “...Respecto de los usuarios electrodependientes por cuestiones de salud, se mantuvo operativa la línea exclusiva de atención destinada a los mismos. Es preciso señalar que la empresa provee a estos usuarios un grupo electrógeno junto con el combustible necesario para su funcionamiento, dando estricto cumplimiento a lo previsto en la Resolución OCEBA 96/18...”;

Que la Distribuidora explicó que “...En ese orden de ideas, el día 2 de febrero se registraron 6138 llamadas, de las cuales 3716 correspondieron a consultas de índole técnica, 2410 a cuestiones comerciales y 12 fueron efectuadas por usuarios electrodependientes (...) el día 3 de febrero, se recibieron 7817 llamadas, de las cuales 5098 fueron relativas a aspectos técnicos, 2704 a asuntos comerciales y 15 correspondientes a usuarios electrodependientes...”, y que “...Durante todo el período de la emergencia se garantizó la continuidad de la atención comercial para la recepción de reclamos técnicos en las sucursales de La Plata, Los Hornos y City Bell, así como a través del canal de WhatsApp...”;

Que EDELAP S.A. señaló haber procedido “...a la recepción, registro y seguimiento de los reclamos comerciales vinculados a interrupciones del suministro, asegurando su adecuada trazabilidad. (...) En paralelo, se mantuvo plenamente operativa la Oficina Virtual, la cual permitió a los usuarios realizar gestiones

comerciales, efectuar consultas y registrar reclamos de manera remota, sin necesidad de concurrir a las oficinas comerciales...”;

Que finalmente, puntualizó la comunicación prestada de la siguiente manera: “...**1. Campaña Preventiva:** Se implementó una campaña proactiva dirigida a los usuarios, enfocada en promover el uso eficiente del servicio. **2. Acciones durante la Interrupción del Servicio:** Durante las interrupciones, se mantuvieron canales de comunicación permanentes. **2.1. Coordinación Interinstitucional:** Comunicación con funcionarios provinciales, municipales y otras empresas de servicios. **2.2. Medios de Prensa:** Se emitieron comunicados de prensa de forma constante y oportuna a través de diarios, portales web, TV, radio y redes sociales, brindando atención permanente a las consultas periodísticas. **2.3. Redes Sociales Oficiales (Facebook, Instagram y Twitter):** Información continua sobre el estado de la red y el progreso en la normalización del servicio ante contingencias o afectaciones a usuarios. Equipo de moderadores dedicado a responder consultas e inquietudes de forma personalizada. Uso de publicidad pautaada para maximizar el alcance y la difusión de la información relevante al mayor número de usuarios dentro del área de concesión...”;

Que en lo que respecta a la información solicitada en el punto f. de la NO-2026-04069960-GDEBA-GCCOCEBA, la Distribuidora expresó que “...En condición normal, la red de distribución afectada posee condición N-1, siendo el alimentador 9829/46 el respaldo del 9822/23. La afectación de 9829/46 luego de abastecer parte de la demanda del 9822/23, rompe la condición de equilibrio y con ello la condición N-1 del resto de los alimentadores averiados. La condición del tendido del electroducto de los alimentadores 9820: 9821 y 9822 (tendidos en el mismo zanjeo produjeron una condición N-3 (situación totalmente anómala para cualquier distribuidora)...”, señalando adicionalmente que acompañó como Anexo II los Planes de Inversiones de los últimos dos años y el correspondiente al año en curso, contemplando específicamente para este ejercicio “...la separación de los alimentadores 9822/23 y 9829/46, ubicando cada uno en celdas primarias dentro de una nueva sala de celdas de 13,2 kV, junto con el reemplazo completo del interruptor de 132 kV del CASAT 519 y la modernización del acoplador de 132 kV...”;

Que brindando respuesta al punto g. del requerimiento efectuado por OCEBA, EDELAP S.A. se comprometió a “...continuar con los relevamientos y mantenimientos habituales necesarios para asegurar la calidad y continuidad del servicio eléctrico...”, informando adicionalmente que “...en un contexto de planificación a largo plazo, la empresa ha diseñado una serie de obras de infraestructura críticas que tienen un impacto directo y significativo en la mejora del servicio de distribución en la zona afectada...”;

Que, en ese sentido continuó argumentando que “...A nivel de alta tensión, la Distribuidora ha presentado proyectos ante la Dirección Provincial de Energía...”, sumando que “...Como una de las acciones concretas dentro de este plan de mejoras, y tal como se ha detallado previamente, se tiene prevista la reorganización y separación de los alimentadores 9822/23 y 9829/46. Esta importante modificación de la red implicará la instalación de cada uno de estos circuitos en celdas primarias independientes dentro de una nueva sala de celdas de 13,2 kV. Esta reconfiguración es fundamental para aumentar la confiabilidad operativa, mejorar la selectividad de las protecciones y permitir una gestión más flexible y rápida ante eventuales fallas o la necesidad de realizar maniobras de mantenimiento, minimizando el área de interrupción del suministro...”;

Que, en el mismo sentido de la NO-2026-04069960-GDEBA-GCCOCEBA, la Gerencia de Control de Concesiones, a través de la NO-2026-04209628-GDEBA-GCCOCEBA, solicitó a EDELAP S.A., “...en el marco de las contingencias que tuvieran lugar sobre la red de distribución el **día 03/02/2026 a partir de las 16:00 hs. aproximadamente en la Ciudad de La Plata...**”, que informe sobre instalaciones particulares, tales como: 09610/32 (Ensenada / Tolosa / La Plata), 09822/23 (Ringuelet / Gonnet) – Antecedente de corte extenso el 02/02/2026700967557 (Lisando Olmos / Abasto / Etcheverry / Melchor Romero), 700973535/18 (Altos de San Lorenzo / Villa Elvira), 700970313 (City Bell / Villa Elisa / Arturo Seguí), 701015363 (José Hernández / Gorina / Melchor Romero / San Carlos), 171577 /0162 (Los Hornos) (ordenes 17 y 19);

Que ante la información requerida, la Distribuidora respondió al punto a. de la NO-2026-04209628-GDEBA-GCCOCEBA con el Anexo I adjunto a la misma, mientras que sobre lo consultado en el punto b. precisó que “...Respecto de los tiempos de reparación de las averías existentes en los alimentadores de media tensión aéreos objeto de la presente nota, cabe señalar que estos dependieron directamente de la magnitud de los daños que el evento meteorológico ocurrido a partir de las 15:45 hs del 03/02/2026 produjo sobre dichas instalaciones...”;

Que continuó informando al respecto que “...El referido evento meteorológico consistió en el paso de una línea de tormenta sobre las zonas afectadas, caracterizada por lluvia y ráfagas de viento fuertes que superaron los 80 km/h, valor registrado en la estación meteorológica de la Distribuidora sita en la Estación Transformadora (ET) Tolosa. La salida de servicio intempestiva de las instalaciones se produjo principalmente por la intensa presión del viento sobre las redes e instalaciones y el impacto de elementos externos (fundamentalmente ramas grandes desprendidas) sobre las líneas aéreas de media tensión (LAMT) (...) Por tal motivo, los tiempos de reposición del servicio en cada una de las instalaciones afectadas resultaron variables, supeditados a la magnitud del daño de las averías y a las tareas estrictamente necesarias y factibles para llevar a cabo la reparación, en adecuadas condiciones de seguridad y calidad...”;

Que también, EDELAP S.A. destacó “...que cuando se produce la interrupción del servicio de un alimentador de media tensión, ya sea por averías o por tareas de mantenimiento, de índole correctivas emergentes o programadas, existen dos factores que condicionan la transferencia de la demanda afectada: i) el diseño de la red de media tensión aérea (configurada como mallada con operación radial) y ii) la capacidad de carga de la red...”, y que “...En el caso analizado, la segunda condición (ii) se cumple si consideramos la cargabilidad de los alimentadores afectados. Sin embargo, la primera condición (i) es la que impone las restricciones. Esto se debe a que, si bien los alimentadores aéreos de media tensión están interconectados para permitir la transferencia y apoyo mutuo de carga (lo cual define la condición ii), no resulta ni racional ni práctico desde el punto de vista operativo implementar una cantidad excesiva de puntos de seccionamiento en la red aérea de media tensión para cubrir la totalidad de escenarios posibles de averías y transferencias de carga...”, de lo cual se desprende que “...que en las redes de distribución de media tensión aérea, la condición N-1 no solo se limita al estado de cargabilidad, sino que también incluye la topología y la posibilidad de seccionamientos de red...”;

Que finalmente expuso que “...en el caso en análisis, no fue posible transferir la totalidad de la carga afectada a otros alimentadores, lográndose normalizar la totalidad de la demanda una vez realizadas las reparaciones pertinentes en las instalaciones afectadas...”, aduciendo que podría corroborarse ello del análisis referenciado en el punto a.;

Que con motivo de responder lo solicitado en el punto c. de la mencionada nota, la Distribuidora señaló preliminarmente “...que desde el 22.01.2026, a las 8:00 horas, dado el pronóstico del Servicio Meteorológico Nacional anticipando la ocurrencia de una ola de calor, el POE se encontraba en estado de ALERTA. Por tal motivo, se realizaron las acciones correspondientes indicadas en el POE consistentes en: i) alerta a la totalidad del personal propio de los equipos de redes subterráneas, aéreas, centros de transformación, operaciones y transmisión, y ii) notificación a todas las empresas contratistas de reparación de redes e instalaciones aéreas y subterráneas de AT – MT – BT...”;

Que, continuó informando la Distribuidora que “...Debido al estado de operación de la red de media tensión subterránea, el 02.02.2026 a las 21:48 horas se modificó el POE, pasando del estado de ALERTA al de EMERGENCIA NIVEL 2 PG 01. Dicho estado de POE se encontraba vigente el 03/02/2026 a las 15:45 hs, momento en el cual se produjo el evento meteorológico indicado en el punto b...”, por lo cual adoptó acciones que detalla como “...1. Todas las guardias de emergencia y cuadrillas de mantenimiento de redes aéreas se dispusieron a recorrer todas las instalaciones de media tensión aéreas afectadas por el evento climático, para detectar las averías y aislar los tramos de red averiados para su posterior reparación. 2. Se dispuso en forma inmediata la convocatoria de personal propio y contratado para llevar a cabo las reparaciones en todos los frentes de trabajo bajo la modalidad de labor en paralelo y en horario continuo, hasta la conclusión de la totalidad de las averías, implementando un esquema de personal rotativo contemplado para estas contingencias. 3. Priorización de la restitución del servicio a usuarios electrodependientes y críticos (hospitales, clínicas, etc.) mediante la transferencia de demanda y provisión de grupos electrógenos y/o combustible. 4. Reparación de las fallas. Detectadas las fallas se puso en marcha de inmediato el proceso de reparación de las mismas, en turnos continuos, hasta la finalización de las tareas...”;

Que respecto de los mecanismos de abastecimiento alternativo, EDELAP S.A. informó que “...En atención a que el tiempo máximo de reparación fue estimado entre 6 y 8 horas y considerando diversos factores, se resolvió preservar la disponibilidad de los grupos electrógenos...”, replicando los mismos factores considerados en el evento ocurrido día anterior;

Que, según la Distribuidora, los recursos humanos informados, conforme lo solicitado en el punto d. de la nota obrante en orden 17, puestos a disposición por el Concesionario fueron "...Total de Cuadrillas: 57; Personal Operativo: 197, Personal de Gerencia y Jefaturas: 22...", mientras que los recursos de generadores y materiales puestos a disposición resultaron "...-Equipos generadores propios disponibles en el predio sito en calle 520 y 28 de La Plata (12) (...) -Contratos marcos disponibilidad de Equipos Generadores: ZNAC 4500000024 SULLAIR- CONTRATO "GGEE A LLAMAR" ZNAC 4500000022 ENERGROUP - CONTRATO "GGEE A LLAMAR" -Contrato de logística de Equipos Generadores con la empresa Andino. -Contrato de logística de Equipos Generadores para electrodependientes y/o provisión de combustibles con la empresa UBROS -Vehículos para movilidad: Camionetas (12), utilitarios (2), hidroelevadores (11) y grúas (4);

Que con relación a los materiales utilizados, el Concesionario señaló que los mismos "...se encuentran en stock en el almacén de EDELAP, debidamente guardados para contar con los mismos en estas situaciones de emergencia, a fin de realizar reparaciones ante eventos de esta naturaleza (de esta magnitud o una superior), los cuales incluyen: Postes de cada tipo; Bobinas de cable de todo tipo y sección para reparaciones en Baja y Media Tensión; Transformadores de todas las potencias y relaciones; Elementos de maniobra y fusibles de todas las características en operación...";

Que en respuesta a lo requerido en el punto e. de la NO-2026-04209628-GDEBA-GCCOCEBA, el Concesionario reiteró lo expuesto en orden 8, destacando que "...el día 3 de febrero a partir de las 16 hs se registraron 2647 llamadas, de las cuales 2025 correspondieron a consultas de índole técnica y 662 a cuestiones comerciales. Ninguna fue efectuada por usuarios electrodependientes...";

Que sobre el pedido efectuado por la Gerencia de Control de Concesiones en el punto f. de la nota, EDELAP S.A. informó que "...En condiciones normales, la red de distribución afectada cuenta con una condición N-1. Particularmente en el caso de los alimentadores aéreos, las redes afectadas requieren ser consignadas una vez localizada la falla para permitir el trabajo seguro. Dichas zonas no podrán ser restablecidas hasta que las reparaciones hayan concluido, tal como se mencionó previamente en el punto b) ...", agregando que "...se adjuntan como Anexo II, los Planes de Inversiones correspondientes a los dos ejercicios anteriores y al año en curso. Específicamente para el presente ejercicio, se prevé la prosecución de las tareas de poda que inciden sobre los alimentadores de media tensión así como la continuidad del reemplazo de postes de madera por postes de hormigón armado, acción que se lleva a cabo desde hace varios años y que contribuye a dotar de mayor solidez a las instalaciones...";

Que en referencia a lo solicitado en el punto g., la Distribuidora reiteró lo informado en la respuesta brindada obrante en orden 8;

Que consecuentemente, la Gerencia de Control de Concesiones elaboró un informe dirigido a este Directorio, aclarando que el semestre de control en curso tuvo su inicio el 02/12/2025, y a la fecha de realización del mismo (26/2/2026) no cuenta con la información consolidada correspondiente al mes de febrero de 2026, "... en virtud de lo cual, el presente análisis preliminar se llevó a cabo a partir de la información extractada de los estados de situación de la red de distribución que resultan del acceso al sistema de monitoreo de red de la propia Distribuidora y del canal diario de contingencias..." y que "...en lo que respecta a las condiciones climáticas reinantes, si bien el pronóstico indicaba altas temperaturas en el área metropolitana, la información oficial disponible en el SMN no ha calificado los valores alcanzados ni la persistencia de los mismos como ola de calor en dicha zona, no obstante lo cual las temperaturas máximas rondaron los 34°C..." (orden 28);

Que la mencionada Gerencia señaló, respecto de las contingencias que tuvieron lugar el día 02/02/2026, que "...si bien la Distribuidora manifiesta que, en los instantes previos a las averías, todos los alimentadores contaban con respaldo N-1, en particular los que comparten un mismo interruptor, como por ejemplo el 9820/21, pero que, en caso de una segunda avería, queda imposibilitado de normalizar la totalidad de la demanda; tal como ocurrió en este caso, en el que sobre un total de 5.776 usuarios, un grupo de 5.517 usuarios permaneció sin servicio por un lapso de 09:44 horas..." y que "...Una situación similar parece haberse verificado en el caso del alimentador 9822/23, cuya salida de servicio implicó la afectación a un total de 6.772 usuarios, de los cuales 1.505 usuarios permanecieron sin servicio por un lapso de 18:20 horas. Pero, adicionalmente a ello, no debe perderse de vista que un grupo de 3.227 usuarios que fue normalizado al cabo de 1 hora por transferencia a través del alimentador 9846, quedó nuevamente sin servicio ante la avería de dicho alimentador, algunos de los cuales puede haber quedado comprendido en el grupo de usuarios afectado

por el corte de 11:37 horas de duración...”;

Que además, la Gerencia Técnica de OCEBA observó que “...Respecto del mencionado alimentador 9829/46, que fuera normalizado el día 03/02/2026 a la 8:07 hs, a las 13:43 hs se produce una nueva falla afectando a 5.418 usuarios, de los cuales 3.645 usuarios padecieran un corte de 3:54 horas de duración que en algunos casos se adicionaría a las 11:37 horas del corte anterior, totalizando 15:31 horas...” y que, “...el alimentador 9822/23 que fuera totalmente normalizado el día 03/02/2026 a las 11:50 hs, sale nuevamente de servicio a las 16:01 hs de ese día, en momentos en que se estaba iniciando el fenómeno climático que se desarrollara el 03/02/2026 (caracterizado como tormenta con vientos intensos), aunque no se ha acreditado que la causa consignada (seccionador averiado) esté necesariamente relacionada con el mismo...” y “...Como consecuencia de esta nueva contingencia, que afectara a un total de 6.682 usuarios, un grupo de 4.767 usuarios padeció una interrupción adicional de 3:43 hora de duración, en tanto que otro grupo de 2.115 usuarios se vio afectado por un lapso de 6:12 horas adicionales...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones destacó que “...los niveles de carga máxima consignados por la propia Distribuidora en la información remitida del Plan Verano 2025/26 no resultan consistentes en todos los casos con lo manifestado respecto de la condición N-1, toda vez que los alimentadores averiados 9822/23 y 9829/46 que se indican como respaldos entre sí, presentaban niveles de demanda máxima superiores al 95%...”, mientras que “...el monitor de afectaciones de la Distribuidora mostraba la siguiente curva de evolución de usuarios fuera de servicio durante los días 2 y 3 de febrero, en las que se puede apreciar los máximos de afectación alcanzados...”;

Que la precitada Gerencia analizó respecto de lo aludido por la Distribuidora “...en cuanto a que, en ambos eventos, la cantidad máxima de usuarios fuera de servicio apenas ha superado el 4% del total de usuarios de la concesión, no puede soslayarse el hecho de que los tiempos de reposición del servicio resultaron significativos frente a eventos que se desarrollaron en un periodo de menos de 48 horas e implicaron que, para un importante grupo de usuarios, se superaran ampliamente límites admisibles de apartamiento de Calidad de Servicio Técnico contemplados para un periodo de control de alcance semestral...”, evidenciándose “...que como resultado de sus evaluaciones respecto de mecanismos alternativos de abastecimiento de energía, la misma decidió avanzar con las tareas de reparación de las instalaciones subterráneas de Media Tensión averiadas, para las cuales se prevén tiempos de reparación típicos de 12 a 18 horas; omitiendo, aún contando con el recurso disponible, disponer la instalación de grupos electrógenos bajo el argumento de que el tiempo de instalación y conexión de los mismos insume unas 6 horas y que era recomendable preservar dicho recurso en un contexto de persistencia de las condiciones climáticas reinantes, que no se dio y tampoco se pronosticaba para los días sucesivos...”;

Que sobre el evento ocurrido el día 3 de febrero del corriente, la Gerencia de Control de Concesiones informó que “...la Distribuidora manifiesta que, alrededor de las 15:46 hs del 03/02/2026 se produjo el paso de una línea de tormenta con ráfagas de viento que habrían superado los 80 km/h, según mediciones propias de ET Tolosa 132 kV, que provocó la salida de servicio de diversos alimentadores principalmente de tipo aéreos, como consecuencia de la acción del viento y la proyección de objetos externos sobre los conductores (ramas de gran porte)...”, señalando particularmente que “...resulta de especial relevancia la contingencia que tuviera lugar sobre el Alimentador 9822/23 ya que, en primer término, la causa consignada para la misma (Seccionadores Averiados R5) no parece relacionarse con el evento climático y sus efectos (dichos elementos de maniobra se encuentran dentro de la ET Tolosa 132 kV), mientras que en segundo lugar, dicha contingencia afectó al mismo grupo de usuarios que padecieran el corte de larga duración por la avería de cable subterráneo acaecida el día 02/02/2026, agregando entre 4 y 6 horas adicionales de interrupción del servicio...”;

Que, la precitada Gerencia expuso que “...respecto de la contingencia acaecida sobre los Alimentadores 9406 y 9408, sobre los cuales se ha consignado la causa “Postación averiada y Fase cortada”, la Distribuidora manifiesta que se trata de instalaciones aéreas con postación compartida sobre la que se produjo la quebradura de un soporte de Media Tensión a media altura, lo que a su entender justificaría la severidad del fenómeno, no obstante lo cual no precisa el tipo y cantidad de soportes afectados, ni aporta material fotográfico que acredite los daños...”, y que “...considerando que el tiempo de reposición estuvo indefectiblemente supeditado a las tareas de reparación, la Distribuidora argumenta dificultades en el acceso a la zona con vehículos pesados y cuestiones de seguridad por la existencia de asentamientos cercanos, circunstancias

éstas que derivaron en la normalización en un lapso de entre 8 y 10 horas...”;

Que la Gerencia de Control de Concesiones, finalmente reiteró para este caso que “...lo ya mencionado respecto de la condición N-1 sostenida por la Distribuidora para los alimentadores 9406 y 9408, en cuanto a que en la información remitida en el marco del Plan Verano 2025/26 se consigna que tanto dichos alimentadores como los que se indican de respaldo para los mismos presentan niveles de carga superiores al 95%...”; lo que a criterio suyo demuestra “...que la información remitida en el marco de las previsiones del citado plan, que indicaba la posibilidad de transferencia de los alimentadores averiados a otros que también reflejaban altos niveles de carga máxima, no pudo ser llevada a cabo en la práctica, conforme el desarrollo de los eventos, no pudiéndose realizar las correspondientes transferencias, todo lo cual evidencia que la medida prevista por el Distribuidor para atender dichas contingencias no resultó eficaz...”;

Que en consecuencia de lo expuesto, dicha Gerencia, elevó el aludido informe a este Directorio, para su conocimiento y a efectos de que por “...el carácter preliminar de la información relevada y sin perjuicio de las sanciones que correspondan aplicar por apartamiento de los límites admisibles de Calidad de Servicio Técnico para el periodo de control en curso, dicho Cuerpo Colegiado pueda evaluar y determinar las medidas a adoptar a fin de ponderar la responsabilidad de la Distribuidora sobre la afectación en la prestación del servicio...”;

Que este cuerpo colegiado tomó conocimiento del informe obrante en orden 28 y comunicó la decisión adoptada en su reunión del día 26 de febrero de 2026, por medio de la cual aprobó el informe referenciado e indicó “... instruir sumario a la distribuidora EDELAP S.A. a fin de evaluar posibles apartamientos del Marco Regulatorio Eléctrico en el marco de las interrupciones antes señaladas, dándose intervención de la Gerencia de Procesos Regulatorios para que por su intermedio se inicien las actuaciones sumariales correspondientes...” (orden 30);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios, conforme antecedentes obrantes en el expediente, el informe elaborado por la Gerencia de Control de Concesiones (orden 28) y lo ordenado por este Directorio (orden 30), estimó que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) habría incumplido con las exigencias previstas en relación a la debida prestación del servicio de distribución de energía eléctrica (orden 35);

Que, en virtud de ello, se dictó la RESOC-2026-35-GDEBA-OCEBA (orden 39), a través de la cual se resolvió instruir, de oficio, sumario a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), a fin de ponderar las causales que motivaran las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas los días 2 y 3 de febrero de 2026, dentro de su área de concesión (Artículo 1º) y ordenar a la Gerencia de Procesos Regulatorios sustanciar el debido proceso sumarial, realizando el pertinente Acto de Imputación (Artículo 2º);

Que, en función de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios realizó el pertinente Acto de Imputación, habiéndose notificado el mismo a la Distribuidora con fecha 12 de marzo de 2026 (órdenes 44/45);

Que notificada la RESOC-2026-35-GDEBA-OCEBA con fecha 4 de marzo de 2026, EDELAP S.A. cuestionó la misma el 30 de marzo de 2026, a través de la interposición de un recurso de revocatoria (órdenes 42 y 46 respectivamente);

Que en dicha presentación la Distribuidora alegó, entre otras cuestiones, que el acto administrativo cuestionado se basó en una valoración errónea de los hechos ocurridos durante las interrupciones del servicio de los días 2 y 3 de febrero de 2026, y sumado a ello, argumentó que las fallas obedecieron a contingencias extraordinarias y múltiples, que se agravaron por una ola de calor extrema, tormentas con ráfagas superiores a 80 km/h y eventos simultáneos que excedieron los criterios normales de diseño de la red, por lo que entendió que no existió falta de previsión ni negligencia operativa. Asimismo, afirmó que las decisiones adoptadas, como priorizar las reparaciones definitivas por sobre la instalación de grupos electrógenos, respondieron a criterios técnicos razonables, a la necesidad de preservar recursos para servicios esenciales y a las condiciones de emergencia imperantes;

Que, asimismo, EDELAP S.A. sostuvo que los incumplimientos imputados fueron insignificantes en relación a la magnitud total del sistema, ya que las afectaciones alcanzaron a menos del 5% de los usuarios y el servicio

se mantuvo operativo para más del 95% de la demanda;

Que, en el mismo sentido, expresó que las interrupciones se hallan contempladas y sancionadas mediante el régimen específico previsto en el Subanexo D del Contrato de Concesión, por lo que la apertura de un nuevo sumario y la eventual imposición de sanciones complementarias implicarían una doble penalización por los mismos hechos, en violación de los principios de legalidad, tipicidad y “non bis in idem”, argumentando también, que nuevas sanciones agravarían la situación económico-financiera de la distribuidora y afectarían la sostenibilidad del servicio;

Que ante dicha situación, la Gerencia de Procesos Regulatorios informó al Directorio que “...desde el punto de vista formal, deviene pertinente establecer que el recurso planteado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), resulta inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 89 del Decreto Ley 7647/70...” (orden 47);

Que, en el mismo sentido, la precitada Gerencia señaló “...que la Resolución atacada ha sido dictada por OCEBA de conformidad con las atribuciones conferidas por la Ley N° 11.769 y la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, mediante la cual se aprobó el Reglamento para la Aplicación de Sanciones...”, entendiéndose que “...con relación a lo ordenado en el Artículo 1° de la Resolución atacada, corresponde tener presente, que conforme lo previsto en el Artículo 86 del Decreto Ley N° 7647/70 y el Artículo 11 del IF-2024-06030930-GDEBA-GPROCEBA de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, solo podrá ser recurrida la resolución definitiva, el remedio invocado deviene improcedente...”;

Que fundamentó su posición argumentando que “...atento que el acto recurrido no lesiona derecho o interés legítimo del Concesionario, ni constituye una resolución definitiva, sino que dispone el inicio de un procedimiento sumarial a fin de indagar/ conocer las causales que motivaron el incumplimiento y en cuya sustanciación, una vez realizado el Acto de Imputación (formulación de cargos), la Distribuidora tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; procedimiento que concluye con el dictado de una resolución definitiva, aplicando o no una sanción, acto éste que sí encuadraría en el Artículo 86, y en consecuencia resultaría recurrible...”, por lo que estimó conveniente el rechazo del Recurso interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), contra la RESOC-2026-35-GDEBA-OCEBA y que correspondería remitir las actuaciones a la Asesoría General de Gobierno para su pertinente dictamen;

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 36 inciso 3) de la Ley N° 15.477 y compartiendo lo informado por la Gerencia de Procesos Regulatorios de OCEBA en el orden 47, la presidencia de este Directorio remitió los actuados a la Asesoría General de Gobierno para su intervención (orden 49);

Que habiendo tomado intervención el Órgano Asesor de la provincia, dictaminó que: “...-más allá de su extemporaneidad por haber sido articulado fuera el plazo legal previsto para ello (v. notificación obrante al orden 42 y la que surge de la constancia del envío de correo electrónico (archivo embebido de orden 46)- el acto recurrido no lesiona derecho o interés legítimo del concesionario, ni constituye una resolución definitiva, sino que dispone el inicio de un procedimiento sumarial a fin de indagar/conocer las causales que motivaron el incumplimiento y en cuya sustanciación...”, agregando que “...En el sumario, la Distribuidora tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa; procedimiento que concluye con el dictado de una resolución definitiva...” (orden 58);

Que, tal es así que, la Asesoría General de Gobierno concluyó que: “...puede el DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA proceder al dictado del acto administrativo que rechace el recurso de revocatoria interpuesto contra la RESOC-2026-35-GDEBA-OCEBA por la empresa EDELAP, por resultar formalmente inadmisibles...”;

Que atento ello, se dictó la RESOC-2026-73-GDEBA-OCEBA (orden 67), a través de la cual se resolvió “... Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) contra la RESOC-2026-35-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto...” (Artículo 1°);

Que con fecha 4 de mayo de 2026, la Distribuidora realizó una presentación titulada “FORMULA DESCARGO”.

HACE RESERVA DE AMPLIAR.”, por medio de la cual reitera los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria intentado (orden 76);

Que analizado el mismo, la Gerencia de Procesos Regulatorios estimó que el aludido descargo resulta a todas luces extemporáneo, por haber sido presentado por la Distribuidora con posterioridad al plazo establecido para ello en el art. 5 del Anexo IF-2024-06030930-GDEBA-GPROCEBA de la RESOC-2024-64-GDEBA-OCEBA, que reglamentó la aplicación de sanciones y determina que “...Formulados los cargos se dará traslado al imputado para que, dentro del término de diez (10) días, tome vista de las actuaciones y presente todas las circunstancias de hecho y de derecho que hagan a su descargo y ofrezca todos los medios de prueba que estime pertinentes, bajo apercibimiento de resolver con las constancias obrantes en el expediente. Serán admisibles todos los medios de prueba...” (orden 90);

Que asimismo, la mencionada Gerencia expuso que el Artículo 9º del citado Anexo establece que “...Si EL DISTRIBUIDOR no respondiera el traslado conferido para realizar el descargo dentro del plazo otorgado o aceptara su responsabilidad dentro del mismo plazo, el Organismo de Control aplicará las sanciones complementarias, conforme lo establecido en el Subanexo D del Contrato de Concesión...”;

Que sin perjuicio de ello, la Gerencia de Procesos Regulatorios remitió las presentes actuaciones a la Gerencia de Control de Concesiones para su intervención (orden 77), la cual señaló que desde la óptica de los temas que hacen a su competencia, “...no se advierte que el contenido del mismo aporte nuevos elementos de análisis o prueba, sino que se limita a reiterar las meras afirmaciones consignadas en las respuestas oportunamente brindadas...” (orden 80);

Que devueltos los actuados a la Gerencia de Procesos Regulatorios, señaló en cuanto a lo argumentado por EDELAP S.A. sobre la insignificancia de los incumplimientos, que si bien el principio de insignificancia exige que la lesión al bien jurídico protegido sea mínima o irrelevante, las interrupciones de suministro que tramitan en los presentes actuados, difícilmente puedan calificarse de esa manera. Los incumplimientos aquí imputados no configuran una afectación mínima o irrelevante del interés tutelado, toda vez que los cortes prolongados del servicio eléctrico comprometen la continuidad y calidad del servicio público, cuya prestación constituye una obligación central de la distribuidora, generando una incidencia que excede ampliamente el umbral requerido para la aplicación del principio de insignificancia (orden 90);

Que, en ese sentido, la mencionada Gerencia destacó que las interrupciones del suministro registradas durante los días 2 y 3 de febrero de 2026, por su extensión temporal y por la significativa cantidad de personas usuarias afectadas, evidencian una alteración relevante y sostenida de las condiciones de prestación del servicio, incompatible con la noción de lesión insignificante invocada por la Distribuidora. Asimismo, destacó que la energía eléctrica constituye un servicio esencial para el desarrollo de actividades domésticas, comerciales, educativas y sanitarias, circunstancia que otorga especial entidad a las deficiencias verificadas;

Que, conforme surge del acto administrativo que dispuso la instrucción del presente sumario, la interrupción ocurrida el 2 de febrero de 2026 afectó aproximadamente a diecisiete mil personas usuarias y, en determinados casos, se extendió por más de veinte horas, mientras que la registrada el 3 de febrero habría alcanzado a más de quince mil usuarios y usuarias durante un lapso superior a seis horas;

Que tales circunstancias exceden ampliamente los parámetros de calidad técnica previstos para un período semestral de control y revelan una afectación tanto individual como colectiva de las personas usuarias, de una magnitud que impide calificar los incumplimientos constatados como meras desviaciones operativas de escasa relevancia;

Que en cuanto lo alegado por la Distribuidora sobre la doble penalización por los mismos hechos, en violación de los principios de legalidad, tipicidad y “non bis in idem”, la mencionada Gerencia expresó, que el Contrato de Concesión, Subanexo D, Punto 5. Sanciones, prevé la aplicación de sanciones, ya sea bajo el régimen de “penalizaciones” y de “sanciones complementarias”, cuando el Distribuidor no cumpla con las obligaciones emergentes del dicho Contrato, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control, la ley provincial N° 11.769 y toda normativa que resulte aplicable, estableciendo, además, que el pago de la penalidad no releva al Distribuidor de eventuales reclamos por daños y perjuicios, como así tampoco de la aplicación de sanciones complementarias por parte del OCEBA;

Que de lo expuesto, se advierte claramente que el régimen de sanciones contemplado en el Contrato de Concesión prevé dos tipos de sanciones: 1) las Penalizaciones y 2) las Sanciones Complementarias, las cuales, tienen diferente naturaleza, carácter, y objetivos, y que la aplicación de una penalización no excluye la aplicación de una sanción complementaria, en tanto que las primeras responden a incumplimientos a los parámetros mínimos de calidad y las segundas, las sanciones complementarias, a incumplimientos de otras obligaciones establecidas en el Contrato de Concesión, no siendo de aplicación al caso el principio “non bis in idem”;

Que, en el presente caso, sin perjuicio de la aplicación del régimen de penalizaciones en el marco de los límites admisibles de calidad, las interrupciones del servicio y la consecuente afectación producida a los usuarios merece la imposición de una multa complementaria;

Que, respecto de lo alegado por EDELAP S.A. sobre que nuevas sanciones agravarían la situación económico-financiera de la distribuidora y afectarían la sostenibilidad del servicio, la Gerencia de Procesos Regulatorios expresó que tal afirmación no resulta suficiente para desvirtuar la procedencia de la sanción a aplicar. Ello así, toda vez que la recurrente no aporta elementos objetivos que acrediten de manera concreta la entidad de la afectación invocada ni su incidencia efectiva sobre la prestación del servicio;

Que asimismo, las eventuales dificultades económicas de la concesionaria no constituyen una causal eximente de responsabilidad frente a incumplimientos debidamente constatados, ni pueden erigirse en un obstáculo para el ejercicio de las potestades de fiscalización y sanción atribuidas a OCEBA. Sostener lo contrario implicaría admitir que el incumplimiento de las obligaciones de calidad del servicio podría quedar exento de consecuencias por la sola alegación de restricciones financieras, circunstancia incompatible con los fines de protección del interés público y de tutela de los derechos de las personas usuarias que conforman el régimen regulatorio vigente;

Que tal como surge de las constancias obrantes en el expediente, la conducta imputada a la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANONIMA (EDELAP S.A.) versa en haber incumplido con el Artículo 28 incisos a) y f), 39 y punto 7.5 del Subanexo D, con relación a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas los días 2 y 3 de febrero de 2026, dentro de su área de concesión;

Que por otro lado, cabe destacar que en virtud del carácter de Concesionario del servicio público de distribución de energía eléctrica que reviste EDELAP S.A., la prestación de dicho servicio se rige por lo dispuesto por la Ley N° 11.769, su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicte la Autoridad de Aplicación (Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la provincia de Buenos Aires) y el Organismo de Control (OCEBA) en el marco de sus respectivas competencias (Conf. Art. 23 de la Ley 11769);

Que el Contrato de Concesión en cuanto a las obligaciones de la Concesionaria, establece en el Artículo 28, entre otras, que deberá prestar el servicio público dentro del Área de concesión, conforme a los niveles de calidad detallados en el Subanexo D (inciso a) y efectuar las inversiones y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio definidos en el Subanexo D (inciso f);

Que, por su parte, el Artículo 39 del referido contrato establece “...En caso de incumplimiento de las obligaciones asumidas por la CONCESIONARIA, el ORGANISMO DE CONTROL podrá aplicar las sanciones previstas en el Subanexo “D”, sin perjuicio de las restantes previstas en el presente CONTRATO...”;

Que el Subanexo D, del mencionado Contrato de Concesión, deja debidamente establecido que será responsabilidad del Distribuidor prestar el servicio público de distribución de electricidad con un nivel de calidad satisfactorio, acorde con los parámetros establecidos en el presente Subanexo debiendo cumplir, para ello, con las exigencias que se establecen en dicho Subanexo, realizando los trabajos e inversiones necesarias de forma tal de asegurar la prestación del servicio con la calidad mínima indicada, dando lugar su incumplimiento a la aplicación de sanciones;

Que el punto 7.5 “Prestación del Servicio”, del citado Subanexo D, establece que “...Por incumplimiento a las obligaciones emergentes del Contrato de Concesión, Licencias Técnicas, sus anexos, los actos administrativos dictados por el Organismo de Control. La Ley provincial N° 11.769, la normativa consumerista vigente (Ley N° 24.240, Ley N° 13.133) y toda normativa aplicable (MARCO REGULATORIO ELECTRICO DE LA PROVINCIA

DE BUENOS AIRES), en cuanto a la prestación del servicio, el Organismo de Control aplicará las sanciones correspondientes que serán destinadas a fortalecer la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica y serán abonadas al Organismo de Control.- El monto de estas sanciones las definirá el Organismo de Control en función de los criterios y el tope establecido en el punto 7.1 del presente...”;

Que la Ley 11769 atribuyó en su Artículo 62 al Organismo de Control, entre otras funciones “...a) Defender los intereses de los usuarios, atendiendo los reclamos de los mismos...” y “...b) Hacer cumplir la presente Ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión en tal sentido y el mantenimiento de los requisitos exigidos en las licencias técnicas para el funcionamiento de los concesionarios de los servicios públicos de electricidad...”;

Que, cabe señalar la trascendencia que reviste el suministro eléctrico para la generalidad de las usuarias y los usuarios, tanto para residenciales, en función de su carácter de derecho humano indispensable que hace a su calidad de vida y garantiza condiciones dignas mínimas que debe gozar todo ser humano, como para comerciales o industriales como insumo básico que garantiza el regular funcionamiento de las actividades productivas que llevan adelante; relevancia que emerge cuando acaece un cese de abastecimiento del fluido eléctrico, falta de provisión que se agrava intensamente cuando más perdura en el tiempo, período éste en el cual comienzan a verificarse los diversos trastornos generados al universo de personas usuarias;

Que las usuarias y los usuarios alcanzados por la interrupción del servicio, pueden ser pasibles de un variado y significativo abanico de afectaciones, entre los que genéricamente se puede destacar, la afectación a los derechos que tutelan sus intereses económicos, seguridad, salud, dignidad y trato equitativo, derechos alimentarios, acceso y goce regular de servicios públicos esenciales, trabajar, ejercer toda industria lícita y/o actividad comercial; prerrogativas que se funden en el derecho a una calidad de vida adecuada;

Que la interrupción prolongada de suministro es una falta grave que altera uno de los caracteres esenciales del servicio público, como lo es el de continuidad, por superar la normal tolerancia que, por razonabilidad de las cosas, pudiera tener un servicio indispensable, habiendo dicho, atinadamente y al respecto, Marienhoff - por los trastornos que la falta de continuidad puede causarle al público- que “...los servicios de carácter permanente o constante requieren una continuidad ‘absoluta’; tal es lo que ocurre, por ejemplo, (...) con el servicio de energía eléctrica...” (Marienhoff, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”, p. 66, T. II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993);

Que la circunstancia de que una parte de los usuarios afectados haya padecido interrupciones reiteradas y acumulativas durante los días 2 y 3 de febrero de 2026 por más de 20 horas, agrava la afectación producida, pues no sólo se verificó una prolongada privación del servicio público domiciliario de energía eléctrica, sino también una reiteración de contingencias sobre los mismos sectores de la red, evidenciando una merma significativa en las condiciones de continuidad y regularidad exigibles a un servicio esencial;

Que, en función de lo expuesto y de las constancias obrantes en estos actuados, se tiene por acreditado el incumplimiento a la debida prestación del servicio eléctrico de la Distribuidora, conforme lo prescriben los Artículos 28 incisos a) y f), 39 y punto 7.5 del Subanexo D, del Contrato de Concesión Provincial resultando, en consecuencia, procedente la aplicación de la sanción (multa) allí prevista;

Que el Marco Regulatorio Eléctrico ordena la aplicación de sanciones en casos como el que nos ocupa para lo cual el Organismo debe valerse de lo prescripto por los artículos 62 inciso x) y 70 de la Ley N° 11769, los cuales cuentan con la operatividad que le acuerda el contrato de concesión en el Subanexo D, puntos 5 “sanciones” y 7 “sanciones complementarias”;

Que la multa constituye un elemento basilar del sistema regulatorio imperante, sin lo cual resulta de cumplimiento imposible el ejercicio de la competencia otorgada a este Organismo de Control para encausar los desvíos e incumplimientos, como así también, enviar las señales adecuadas a los agentes del sector para que cumplan debidamente con las exigencias legales establecidas;

Que, analizada la infracción y la naturaleza de la sanción a imponer, queda entonces por establecer el “quantum” de la multa;

Que para ello, la Gerencia de Mercados informó: "...el tope anual máximo global de la sanción por el incumplimiento de las obligaciones por el Distribuidor fijada en el artículo 7 apartado 7.1 y el 7.6 del Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial, aplicable a la Empresa Distribuidora La Plata Sociedad Anónima (EDELAP S.A) (...) asciende a \$ 46.660.389.894, habiendo sido calculado sobre la base del 10 % del total de energía facturada en el año 2025 por la Distribuidora arriba mencionada y valorizada al valor promedio simple de los cargos variables de la Tarifa Residencial Plena vigente a la fecha..." (orden 86);

Que de acuerdo al Artículo 70 de la Ley N° 11769, para la aplicación de sanciones es necesario tener en cuenta los antecedentes registrados por la Distribuidora, en cuanto a violaciones o incumplimientos de las obligaciones que surjan de los contratos de concesión, agregándose a tal efecto, copia del Registro de Sanciones de la mencionada Distribuidora, de cuyo análisis se puede observar que la Distribuidora ha sido sancionada, en reiteradas oportunidades, situación que ha de evaluarse en la aplicación de la sanción (orden 88);

Que es un principio ampliamente reconocido en materia de regulación económica y social de los servicios públicos, que las sanciones a imponer, deben obrar como señal e incentivo para corregir la conducta de la concesionaria;

Que teniendo en cuenta el incumplimiento incurrido por la Distribuidora en cuanto a la debida prestación de servicio, los antecedentes registrados y las pautas para imponer la sanción, corresponde que el monto de la multa, en virtud de lo dispuesto en el punto 7.1, Subanexo D del citado Contrato de Concesión, sea fijado en la suma de Pesos seiscientos noventa y nueve millones novecientos cinco mil ochocientos cuarenta y ocho con 41/100 (\$ 699.905.848,41);

Que, en relación con la sanción impuesta por el presente acto, cabe señalar que la Autoridad de Aplicación a través del dictado de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP estableció, en su artículo 5º, "...la suspensión del cobro y/o ejecución de las sanciones complementarias aplicadas que estén firmes en sede administrativa, que no tengan destino a usuarios y todas las que aplique en el futuro el Organismo de Control, conforme lo previsto en el Subanexo D, hasta la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024...";

Que, el citado acto administrativo, también, determinó en su Artículo 6º que las sanciones complementarias suspendidas, deberán constar en una cuenta contable creada al efecto e identificada como "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", detallando resolución que aplica la sanción, monto de la multa impuesta y la fecha de aplicación debiendo permitir, en todo momento, las Distribuidoras su auditoría por parte de OCEBA y/o de la Autoridad de Aplicación, poniendo a disposición dichos registros ante su primer requerimiento y que las mismas serán actualizadas conforme los ajustes de VAD, a partir de la fecha de notificación de cada una de las sanciones y hasta la fecha de corte a determinar en el proceso de RTI;

Que, en consecuencia, implementado el primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MlySP N° 1133/2024, el Concesionario deberá abonar la sanción impuesta;

Que, asimismo cabe señalar que, conforme lo dictaminado por la Asesoría General de Gobierno (ACTA-2025-42233658-GDEBA-AGG) la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP, en principio, no modifica el Contrato de Concesión, razón por la cual debe estarse a su términos, los que establecen, para los sujetos sancionados, la exigencia de abonar el monto de las multas cuestionadas para poder interponer sus recursos, conforme lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D del Contrato de Concesión;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 62 incisos "b", "q", "r" y "x" de la Ley 11.769 (Texto Ordenado Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Sancionar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.), con una multa de Pesos seiscientos noventa y nueve millones novecientos cinco mil ochocientos cuarenta y ocho con 41/100 (\$ 699.905.848,41), por los incumplimientos detectados con relación a las interrupciones del servicio eléctrico ocurridas los días 2 y 3 de febrero de 2026, dentro de su área de concesión.

ARTÍCULO 2º. Disponer que, por medio de la Gerencia de Procesos Regulatorios, se proceda a la anotación de la multa en el Registro de Sanciones previsto por el artículo 70 de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N.º 1868/04) y su Decreto Reglamentario N.º 2479/04.

ARTÍCULO 3º. Establecer que, la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) deberá acreditar, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la presente, el asiento de la sanción impuesta en el "REGISTRO DE SANCIONES COMPLEMENTARIAS – ETAPA DE TRANSICIÓN", y depositar el monto de la multa en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, Casa Matriz, Cuenta N.º 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS", dentro del plazo de diez (10) días, a partir de la implementación del primer cuadro tarifario resultante de la Revisión Tarifaria Integral (RTI), iniciada conforme la Resolución MIySP N.º 1133/2024, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 5º y 6º de la RESO-2025-921-GDEBA-MIYSPGP.

ARTÍCULO 4º. Hacer saber que, para la interposición de los pertinentes recursos legales que pudieran articularse contra el presente acto administrativo, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el punto 5.3 del Subanexo D, del Contrato de Concesión vigente, depositando el monto de la sanción impuesta en la Cuenta N.º 2000-1656/6 "OCEBA VARIOS" del Banco de la Provincia de Buenos Aires, sucursal Casa Matriz.

ARTÍCULO 5º. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.). Cumplido, archivar.

ACTA N.º 14/2026